



76

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120307-1

“Zucaro, José Luis c/
Agricultores Federados
Argentino S.C.L. s/ Despido”
L. 120.307

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín, en lo que aquí interesa destacar por constituir materia de agravios, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada Agricultores Federados Argentinos S.C.L. a los fines de enervar el progreso de la acción que en su contra entablara José Luis Zucaro, en concepto de cobro de salarios, diferencias salariales adeudadas e indemnización por despido (fs. 200/212).

Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado del actor mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 231/243 vta.).

Funda el primero -único que motiva mi intervención a la luz de lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y del alcance de la vista conferida por V.E. en fs. 252- en el vicio omisivo que imputa incurrido por el tribunal de grado respecto de un “instrumento probatorio esencial” para arribar a la

correcta resolución de la excepción de prescripción deducida por la accionada. Tal: el acta labrada ante el Ministerio de Trabajo -obrante en fs. 17 de autos- sobre la que apuntó la interrupción del plazo de prescripción deducida, que no fue objeto de desconocimiento ni redargüida de falsedad por parte de la demandada. Ello, en tanto reviste el carácter de instrumento público que, como tal, hace plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han sucedido en su presencia, conforme los arts. 979, 980, 993, 994 y 995 del Código Civil.

Opino que la pretensión invalidante bajo examen no puede prosperar.

Obsta a su progreso la naturaleza probatoria de la cuestión que se invoca preterida, desprovista, como tal, del carácter esencial requerido por el art. 168 de la Constitución local para actuar la sanción de nulidad en él previsto.

Desde siempre, ese alto Tribunal tiene dicho que la eventual ausencia de tratamiento o el deficiente examen del material probatorio, no constituye omisión de cuestión esencial en los términos de lo dispuesto por la cláusula constitucional citada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

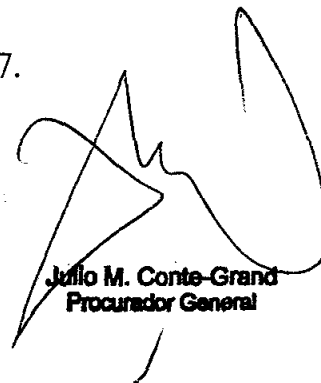
L-120307-1

(conf. S.C.B.A., causas L. 87.498, sent. del 28-XII-2010; L. 104.785, sent. del 5-VI-2013 y L. 104.389, sent. del 21-IX-2011).

En ese orden de ideas, entonces, corresponde descartar la configuración de la causal denunciada en el escrito de protesta al amparo del art. 168 de la Carta local y declarar ajeno al ámbito de la vía de nulidad intentada el único agravio motivo de alzamiento -omisa valoración del instrumento de fs. 17- que deberá ser canalizado por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también deducido, al conformar un eventual error de juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 103.760, sent. del 4-IX-2013 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016).

Por las razones hasta aquí expuestas, concluyo -como anticipé- en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad deducido y aconsejo a V.E. que, sin más, proceda a disponer su rechazo.

La Plata, 29 de marzo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

